

## Síntesis del SUP-REC-304/2024

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

1. El 19 de febrero de 2024, el representante de Morena ante el Consejo General del INE, presentó diversas solicitudes para registrar sus candidaturas federales. El mismo día, el ese mismo representante solicitó la sustitución de, entre otras, la persona postulada como suplente a la senaduría de mayoría relativa a la primera fórmula del estado de Tlaxcala, a fin de que fuera sustituido por el ahora recurrente.

2. El Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG232/2024, por el que se concedió el registro de las candidaturas postuladas por Morena de José Antonio Cruz Álvarez Lima y del ahora recurrente, como propietario y suplente, respectivamente, de la senaduría de mayoría relativa, en el número uno de la lista correspondiente al estado de Tlaxcala.

3. Inconforme, la persona que fue sustituida promovió un juicio de la ciudadanía y la Sala Regional resolvió revocar el acuerdo, en lo relativo a la candidatura suplente a la senaduría. A fin de cumplir la sentencia, el Consejo General del INE emitió un acuerdo general, en el cual otorgó a Luis Gabino Vargas González el registro como candidato suplente en la primera fórmula de senaduría por mayoría relativa en el estado de Tlaxcala, postulado por Morena.

4. El ahora recurrente promovió un juicio ciudadano para controvertir ese acuerdo y la Sala Regional resolvió confirmarlo, al estimar que el registro de Luis Gabino Vargas González, como candidato suplente a la senaduría en disputa, encontró sustento en la designación hecha por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena y con ello, se hizo prevalecer la decisión del partido, de acuerdo con sus procesos internos de selección.

HECHOS

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

En esta instancia, el recurrente medularmente alega la inaplicación del Acuerdo INE/CG625/2023, por el que se limitó la sustitución de las candidaturas a los días del 15 al 22 de febrero de 2024, ya que la Sala Regional ordenó la reposición del procedimiento. También, alega una vulneración a los principios de legalidad, objetividad y certeza, así como que la Sala Regional no fundó ni motivó su sentencia.

RESUELVE

**Razonamientos:**

- La Sala responsable no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad y los agravios presentados tampoco plantean una problemática de esa naturaleza.
- No se advierte que del asunto se pueda derivar un criterio de importancia y trascendencia.
- No se advierte error judicial evidente.

Se **desecha** el recurso de reconsideración.

PROYECTO MRRM



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-304/2024

RECURRENTE: JORGE ALFREDO  
CORICHI FRAGOSO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
ELECTORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE  
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: PAULO ABRAHAM  
ORDAZ QUINTERO

COLABORÓ: BRENDA DENISSE ALDANA  
HIDALGO

Ciudad de México, a \*\*\* de mayo de dos mil veinticuatro

**Sentencia que desecha** de plano la demanda, porque en la determinación impugnada no se analizó un tema de constitucionalidad o convencionalidad, no se advierte un error judicial evidente, ni la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES.....	4
3. TRÁMITE .....	6
4. COMPETENCIA.....	6
5. IMPROCEDENCIA.....	7
5.1. Marco normativo aplicable .....	7
5.2. Caso concreto .....	10
5.2.1. Planteamientos en la instancia regional y consideraciones de la sentencia reclamada (SCM-JDC-690/2024).....	10
5.2.2. Agravios en el recurso de reconsideración.....	14
5.2.3. Consideraciones de la Sala Superior.....	15

## GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DEPPP:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México

### 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Jorge Alfredo Corichi Fragoso, recurrente en el presente asunto, es un militante de Morena que busca ser el candidato de su partido para ocupar el puesto de suplente de la primera fórmula a la senaduría de mayoría relativa en el estado de Tlaxcala.
- (2) Inicialmente, Morena solicitó la inscripción de otra persona, Luis Gabino Vargas González. Sin embargo, el mismo día que se hizo la petición de registro, el propio partido presentó un escrito de sustitución de la candidatura, a fin de postular al hoy recurrente. Consecuentemente, el Consejo General del INE aprobó la inscripción de Jorge Alfredo Corichi Fragoso como suplente en la primera fórmula a la senaduría de mayoría relativa en el estado de Tlaxcala (Acuerdo INE/CG232/2024).



- (3) Inconforme con esa decisión, Luis Gabino Vargas González promovió un juicio de la ciudadanía. La Sala Regional conoció del caso y determinó: a) que existían dos solicitudes de registro —la Sala no tuvo a su alcance el oficio de sustitución—y b) en consecuencia, ante la falta de claridad de la voluntad del partido, revocó el registro del hoy recurrente y ordenó reponer el procedimiento, a efecto de que el INE requiriera a Morena para que precisara quién era la persona que buscaba postular. Esta decisión de la Sala Regional **no fue controvertida** (SCM-JDC-120/2024).
- (4) El INE requirió a Morena. El partido señaló que la persona que obtuvo la candidatura conforme a los procedimientos internos de selección fue Luis Gabino Vargas González y que su voluntad era postular a dicho ciudadano. Consecuentemente, el INE registró a Luis Gabino Vargas González.
- (5) Jorge Alfredo Corichi Fragoso promovió un juicio de la ciudadanía en contra del nuevo acuerdo del INE (INE/CG335/2024) señalando que, indebidamente, el INE prefirió la orden de la Sala Regional frente a la legislación que establece que no proceden las sustituciones fuera del plazo respectivo, salvo en los supuestos de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.
- (6) La Sala Regional confirmó el acuerdo controvertido (SCMJDC-690/2024). Entre otras cuestiones, señaló que el INE simplemente acató la orden dada por la Sala Regional para evaluar cuál candidatura era la que debía prevalecer.
- (7) Jorge Alfredo Corichi Fragoso interpone el recurso en que se actúa a fin de plantear que la Sala Regional validó una inaplicación del régimen legal relativo a las reglas de sustitución de candidaturas, haciendo prevalecer las reglas que la propia Sala definió en una sentencia previa.
- (8) En el presente asunto, se debe definir si la Sala Regional realizó algún examen de constitucionalidad, inaplicó alguna disposición legal, interpretó de forma directa la Constitución, o bien se ubica en algún otro de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

## 2. ANTECEDENTES

- (9) **Inicio del proceso electoral federal 2023-2024.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se declaró el inicio del actual proceso electoral federal.
- (10) **Solicitudes para registrar candidaturas.** El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro,<sup>1</sup> el representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE presentó diversas solicitudes para registrar sus candidaturas federales, entre ellas, la relativa a la senaduría de mayoría relativa a la primera fórmula del estado de Tlaxcala, integrada de la siguiente manera:

Entidad	Número de lista	Candidatura propietaria	Género	Candidatura suplente	Género
Tlaxcala	1	José Antonio Cruz Álvarez Lima	Hombre	Luis Gabino Vargas González	Hombre

- (11) **Solicitudes para sustituir candidaturas.** El mismo diecinueve de febrero, mediante el Oficio **REPMORENAINE-154/2024**, el representante del referido partido político **solicitó la sustitución** de siete personas suplentes de diversas candidaturas federales, entre ellas, la correspondiente a la mencionada senaduría, a fin de que Luis Gabino Vargas González fuera sustituido por Jorge Alfredo Corichi Fragoso.
- (12) **Registro de candidaturas.** El veintinueve de febrero, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo **INE/CG232/2024**, por el que aprobó, entre otros, el registro de José Antonio Cruz Álvarez Lima y Jorge Alfredo Corichi Fragoso como candidatos postulados por Morena, propietario y suplente, respectivamente, a la senaduría de mayoría relativa a la primera fórmula del

<sup>1</sup> Las fechas que se mencionan a continuación corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.



estado de Tlaxcala.

- (13) **Primer juicio de la ciudadanía (SCM-JDC-120/2024).** Inconforme con lo anterior, el primero de marzo, Luis Gabino Vargas González promovió un juicio de la ciudadanía, en el cual la Sala Regional resolvió revocar el Acuerdo **INE/CG232/2024**, en lo relativo a la candidatura suplente controvertida.

Al respecto, esa Sala Regional determinó que el Consejo General del INE recibió dos solicitudes de registro para la misma senaduría por parte de Morena, sin que se hubiera seguido el trámite para que ese partido precisara cuál debía prevalecer; motivo por el cual ordenó la reposición del procedimiento de registro de esa candidatura.

- (14) **Consulta sobre el cumplimiento de la sentencia.** El catorce de marzo, la encargada de despacho de la DEPPP del INE, mediante el Oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/1437/2024**, pidió a la Sala Regional orientación sobre cuál debía ser el procedimiento por seguir para acatar la sentencia del Juicio **SCM-JDC-120/2024**. Además, precisó que no existía duplicidad de registros, circunstancia en la que se basó el sentido de la sentencia, debido a que, durante el periodo de sustitución de registro de candidaturas, el representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE había solicitado la sustitución.

- (15) **Acuerdo plenario de la Sala Regional.** En atención a la consulta, la Sala Regional determinó, mediante un acuerdo plenario de quince de marzo, que, a pesar de la presentación de la *solicitud de sustitución de candidatura* por parte del mencionado representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE, esa circunstancia no podía alterar el sentido de la decisión en la sentencia, dado su carácter de cosa juzgada y, en consecuencia, no era susceptible de modificación ante la nueva información proporcionada.

Por esa razón, la Sala Regional reiteró que el INE debía reponer el procedimiento de registro de la mencionada candidatura suplente, en términos de lo previsto en el Acuerdo **INE/CG625/2023**, así como en lo

dispuesto en el artículo 232 párrafo 5 de la LEGIPE. Una vez realizado lo anterior, el Consejo General del INE habría de pronunciarse nuevamente en relación con el registro de la mencionada candidatura suplente.

- (16) **Acuerdo emitido en acatamiento a la sentencia.** El veintisiete de marzo, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo **INE/CG335/2024**, a fin de cumplir con lo ordenado por la Sala Regional, en el cual le otorgó a Luis Gabino Vargas González el registro como candidato suplente en la primera fórmula de senaduría por mayoría relativa en el estado de Tlaxcala, postulado por Morena.
- (17) **Segundo juicio de la ciudadanía (SCM-JDC-690/2024).** El treinta y uno de marzo, el ahora recurrente promovió un diverso juicio de la ciudadanía para controvertir el acuerdo.

El dieciocho de abril, la Sala Regional determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **INE/CG335/2024** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo al registro de la candidatura suplente de la primera fórmula a la senaduría de mayoría relativa postulada por Morena para el estado de Tlaxcala.

### **3. TRÁMITE**

- (18) **Registro y turno.** El veintidós de abril, la magistrada presidenta ordenó registrar el escrito con la clave de expediente SUP-REC-304/2024, como recurso de reconsideración y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (19) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto.

### **4. COMPETENCIA**

- (20) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de una





Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.<sup>2</sup>

## 5. IMPROCEDENCIA

- (21) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, el presente caso **no satisface el requisito especial de procedencia** consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional; tampoco se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico. Por ese motivo, **la demanda debe desecharse** de plano, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

### 5.1. Marco normativo aplicable

- (22) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.
- (23) En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:
- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores;<sup>3</sup> y
  - b) En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

(24) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales,<sup>5</sup> normas partidistas<sup>6</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral,<sup>7</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>8</sup>
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>9</sup>

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

<sup>9</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil



- Interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>10</sup>
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.<sup>11</sup>
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.<sup>12</sup>
- La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos en este asunto existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.<sup>13</sup>

---

doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES**

- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.<sup>14</sup>

- (25) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (26) Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

## 5.2. Caso concreto

- (27) En el caso concreto, el recurrente solicita a esta Sala Superior que revise la decisión de la Sala Regional en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-690/2024. Sin embargo, esa la sentencia no satisface ninguna de las condiciones necesarias para la procedencia del recurso de reconsideración.
- (28) A fin de evidenciar lo anterior, en los apartados siguientes se describen las consideraciones de la sentencia impugnada, los agravios del promovente y finalmente se expone el análisis a partir del cual se evidencia que en el presente caso la reconsideración no resulta procedente.

### 5.2.1. Planteamientos en la instancia regional y consideraciones de la sentencia reclamada (SCM-JDC-690/2024)

- (29) Como ya se señaló, el ahora recurrente promovió un juicio de la ciudadanía, para controvertir el Acuerdo **INE/CG335/2024**, por el que el Consejo

---

**EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



General del INE, en atención a la sentencia emitida por la Sala Regional en el diverso **SCM-JDC-120/2024**, otorgó a Luis Gabino Vargas González el registro como candidato suplente en la primera fórmula de senaduría por mayoría relativa en el estado de Tlaxcala postulado por Morena.

- (30) En ese Juicio SCM-JDC-690/2024, el ahora recurrente argumentó lo siguiente:

**a) Tema 1:**

**Planteamiento del actor.** Señaló que Morena ejerció libre y voluntariamente su derecho a solicitar la sustitución de su candidato suplente en la primera fórmula de mayoría relativa para el Senado de la República, por el estado de Tlaxcala.

En este sentido, señaló que la sustitución implicó la cancelación del registro de Luis Gabino Vargas Valdez, por lo que desde ese momento la única solicitud de registro vigente fue la fórmula integrada por José Antonio Cruz Álvarez Lima como propietario y por el ahora recurrente como suplente, pues ya había operado la preclusión procesal y la definitividad de la etapa de libre sustitución de candidaturas.

Por esa circunstancia, el recurrente señaló que el INE inaplicó, formal y jurídicamente, el artículo 241, numeral 1, incisos a) y b) de la LEGIPE, al permitir que Morena llevara a cabo la sustitución de su registro como candidato por el del tercero interesado, después de que venciera el plazo para el registro de candidaturas.

Además, señaló que Morena y el INE no informaron debidamente a la Sala Regional del contenido del Oficio REPMORENAINE-154/2024, por el cual ese partido solicitó la sustitución de Luis Gabino Vargas Valdez por el ahora recurrente, lo que, a su decir, condujo indebidamente a la revocación de su registro como candidato, al suponerse una duplicidad de registros.

**Decisión de la Sala Regional.** En respuesta a estos planteamientos, la Sala Regional los calificó como infundados, pues si bien la sentencia del diverso **SCM-JDC-120/2024** se basó solo en las constancias que estuvieron disponibles para esa Sala Regional en aquel momento, lo relevante es que tal determinación no solo adquirió plena firmeza, sino que trazó una línea de actuación para definir cuál era la candidatura que debía prevalecer.

Al respecto, precisó que esa determinación, como fue señalado en esa sentencia, no se trataba de una sustitución de candidatura, sino subsanar un error en la actuación realizada por el INE al registrar la candidatura. Por esa razón, con el objeto de lograr tal finalidad, se llevaría a cabo la verificación de los expedientes, fuera de los plazos establecidos en la LEGIPE.

Además, contrario a lo que argumentó el entonces actor, no era posible determinar que se hubiese realizado jurídica ni materialmente un ejercicio de inaplicación de las disposiciones normativas que regulan la sustitución de las candidaturas, dado que, en el caso, era necesario esclarecer la situación jurídica que debía prevalecer en cuanto a los registros de la candidatura controvertida.

**b) Tema 2:**

**Planteamiento del actor.** El actor también señaló que en la sentencia SCM-JDC-120/2024, así como en el acuerdo plenario de la Sala Regional del quince de marzo, le fue ordenado al INE que revisara nuevamente las solicitudes de registro de candidaturas que presentó Morena en el periodo legalmente concedido para ello y, solo en caso de existir duplicidad en la solicitud de registro, tenía que desahogar el procedimiento previsto en el artículo 232, numeral 5 de la LEGIPE y en el punto décimo cuarto del Acuerdo INE/CG625/2023.



En ese sentido, el ahora recurrente alegó que, como lo reconoció el propio INE en el Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1437/2024, por el que realizó la consulta sobre el cumplimiento de la sentencia del primer juicio ciudadano, nunca existió duplicidad de solicitudes, por lo que resultó infundado que el INE le realizara un requerimiento a Morena para aclarar cuál de las de las dos “solicitudes” debía prevalecer.

**Decisión de la Sala Regional.** La Sala Regional calificó este agravio como **infundado**, pues el acuerdo plenario de la Sala Regional del quince de marzo, determinó que el INE debía reponer el procedimiento de registro de la candidatura, lo cual implicaba que esa autoridad electoral debía analizar nuevamente las constancias del expediente de solicitud de registro de la candidatura y determinar si estas eran suficientes para presentar una propuesta al Consejo General.

Por esa razón, la responsable consideró que el requerimiento que se le hizo al partido Morena para pronunciarse sobre las constancias de registro de la candidatura no fue una acción indebida, sino una medida acorde con el proceso de reposición del procedimiento delineado por la Sala Regional.

En ese sentido, Morena, mediante el Oficio REPMORENAINE-318/2024 remitió una copia certificada del acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de ese partido, en el que se designó a Luis Gabino Vargas González como suplente de la candidatura disputada y se solicitó su registro. En particular este elemento, junto con las demás constancias del expediente, brindaron claridad al INE con respecto a cuál decisión de dicho partido político debía prevalecer.

Así, la responsable consideró que la solución adoptada mediante el acuerdo impugnado fue una solución que resultó acorde con los procesos internos de selección de las candidaturas de Morena y privilegió el derecho que le asiste a ese partido político para tomar

sus propias decisiones en apego a su autodeterminación y autoorganización.

(31) Por lo anterior, **la Sala Regional confirmó el acuerdo impugnado.**

### **5.2.2. Agravios en el recurso de reconsideración**

(32) En la demanda del recurso de reconsideración se expuso lo siguiente:

- Se actualiza el requisito de relevancia y trascendencia, porque la sentencia recurrida es inconstitucional e inconvencional, pues omite observar los principios de legalidad, objetividad y certeza, pues implica la confirmación de actos del INE que no observaron los rigorismos procesales, situación que atenta en contra de la validez del proceso electoral federal 2023-2024.
- Además, sostiene que la vía es procedente conforme al principio pro persona, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, aunado a que no resulta procedente ningún otro medio en contra de la resolución recurrida, lo que afectaría la tutela judicial efectiva del recurrente.
- También señala que la responsable dejó de analizar el estudio de la inaplicación de la normativa electoral en que incurrió el Consejo General del INE, al emitir el Acuerdo INE/CG335/2024. En ese sentido, la recurrente estima que es procedente el recurso de reconsideración, porque se plantea la inaplicación de normas electorales.
- Por otro lado, señala que la Sala Regional violentó el principio de debida interpretación de las normas en favor del recurrente, porque la responsable privilegió la aplicación de una norma estatutaria –que supuestamente permitía al partido decidir cuál candidatura debía





prevalecer— en perjuicio de la legislación electoral y del Acuerdo INE/CG625/2023.

- También, aduce que la responsable no fundó ni motivó en su sentencia el porqué consideró que el requerimiento de información del INE a Morena fue correcto, pues esta circunstancia se alejaba de las directrices de la propia responsable para el cumplimiento de la sentencia emitida en el Juicio Ciudadano SCM-JDC-120/2024.
- Así, concluye el recurrente que la sentencia impugnada carece de los requisitos constitucionales de debida fundamentación y motivación, así como de congruencia y exhaustividad.

(33) Como se observa, ninguno de los planteamientos anteriores implica la posibilidad de analizar un tema constitucional o algún otro de los que válidamente pueden estudiarse en un recurso de reconsideración.

### 5.2.3. Consideraciones de la Sala Superior

(34) Esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración es improcedente.

(35) En primer lugar, se advierte que, en la determinación impugnada, **no se inaplicó una disposición legal por considerarla contraria a la Constitución general** ni se llevó a cabo una interpretación directa de alguna regla o principio constitucional. Es decir, la sentencia reclamada no analizó temas de constitucionalidad o convencionalidad.

(36) Esto es natural, pues en la demanda regional el actor no solicitó inaplicar alguna norma legal ni interpretar de manera directa algún precepto constitucional.

(37) Hay que referir que en la instancia regional el actor planteó que el INE inaplicó el régimen legal relativo a las reglas de sustitución de las candidaturas federales previsto en la LEGIPE.

- (38) Al respecto, la Sala Regional advirtió que dicho problema no implicaba ningún tipo de estudio de constitucionalidad, pues en realidad no existió tal inaplicación. La Sala Regional le explicó al promovente que el caso no se regía por las reglas ordinarias de sustitución, sino que la actuación del INE obedeció a un mandato previo de la propia Sala Regional (SCM-JDC-120/2024) que dejaba sin efecto el registro del hoy recurrente (decisión que no fue controvertida) y que le ordenaba a la autoridad administrativa que requiriera a Morena, a fin de determinar qué candidatura buscaba postular.
- (39) En ese sentido, esta Sala Superior observa que el actor no planteó un verdadero problema de constitucionalidad ante la instancia regional ni suponía efectuar alguna interpretación constitucional o un examen de una genuina inaplicación de las normas. Consecuentemente, se observa que el estudio que realizó la Sala Regional es de mera legalidad, en el sentido de que se limitó a decidir que fue válido que el INE investigara qué candidatura debía prevalecer y quién tenía mejor derecho a la postulación.<sup>15</sup>
- (40) En otro orden de ideas, no se observa que la Sala Regional hubiera adscrito contenido a alguna precisión normativa de orden constitucional. Es decir, no se observa que la Sala Regional haya interpretado de manera directa los preceptos constitucionales señalados por el recurrente.
- (41) De igual forma, esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, ha señalado que la sola cita de preceptos constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar principios constitucionales no implican propiamente un motivo de queja que amerite el estudio de fondo respectivo, por lo que los argumentos en ese sentido resultan insuficientes para tener por acreditado el requisito especial de procedencia.<sup>16</sup>
- (42) Tampoco se advierte que en el caso se haga valer ni se actualice un error judicial evidente, pues el asunto que se resuelve no constituye un desechamiento indebidamente decretado.

---

<sup>15</sup> En este sentido, véase el recurso de reconsideración SUP-REC-332/2024.

<sup>16</sup> Véanse SUP-REC-382/2023, SUP-REC-73/2022, SUP-REC-247/2020 y SUP-REC-340/2020.



- (43) Además, de la revisión de los agravios que el recurrente propone en esta instancia se advierte que ninguno de ellos llevaría a esta Sala Superior a revisar la sentencia reclamada, abordando alguna cuestión constitucional o de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico.
- (44) A este respecto, hay que precisar que la problemática del presente asunto no es análoga a la litis de los asuntos resueltos por esta Sala Superior en los expedientes SUP-REC-153/2024 y SUP-REC-154/2024. En dichos casos, la problemática se relacionaba con la existencia de presuntos dobles registros de **candidaturas en coalición**.
- (45) En dichos casos, se dilucidó si debía prevalecer la postulación de las candidaturas conforme a: a) la voluntad de los partidos en atención al convenio que habían suscrito; o bien, b) la voluntad de los partidos de acuerdo con lo determinado por su máximo órgano de dirección, mediante un desahogo al requerimiento hecho por el INE, cuestión que esta Sala Superior estimó revestía importancia y trascendencia.
- (46) Al respecto, cabe señalar que, en el presente caso, la Sala Regional no se enfrentó, y simplemente, conforme a lo ordenado en una decisión previa, que es firme y definitiva, evaluó cuál candidatura debía prevalecer, conforme a las constancias que el INE recabó vía requerimientos, sin que exista un debate entre la normatividad del INE y la de los partidos.
- (47) Por lo expuesto, se estima que en este caso no existen las condiciones que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional en su carácter de órgano terminal, ya que, como se adelantó, se limitó a desarrollar un análisis de temas de estricta legalidad.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por \*\*\* de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO MRE/2024